

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1797-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 11 de julio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201500067194 y el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta (en adelante, ELECTROPUNO), mediante el documento con registro N° 201500067194 del 11 de diciembre de 2018, en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2857-2018-OS/OR PUNO.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 438-2018 de fecha 19 de febrero de 2018, notificado el 20 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO por incumplir con lo dispuesto en la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, NTCSER), y lo dispuesto en la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD (en adelante, BMR).
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2857-2018-OS/OR PUNO, notificada el día 20 de noviembre de 2018, se resolvió sancionar a ELECTROPUNO por los incumplimientos detectados en el Procedimiento, conforme a lo siguiente:
 - a) Una multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por no cumplir con el “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión Verificación de la información”, incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.
 - b) Una multa de Veintidós con setenta y siete centésimas (22.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con el “Número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSER y BMR- Número de Mediciones de Tensión Básicas”, incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.
 - c) Una multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por no cumplir con el “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – Verificación de la información”, incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

- 1.3. Mediante con registro N° 201500067194 del 11 de diciembre de 2018, ELECTROPUNO presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2857-2018-OS/OR PUNO.

2. ANÁLISIS

2.1 REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN – VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

OSINERGMIN sancionó a ELECTROPUNO por no cumplir con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al mantener 10 casos de inconsistencias en la información correspondiente a la calidad de tensión.

Argumentos de Electropuno

ELECTROPUNO señala que las inconsistencias corresponden a un error material debido a que el código de Identificador rural generado por el Sistema SIELSE Distribución, generaba el código de la localidad en lugar del código del sistema eléctrico, lo cual dio origen a las imputaciones observadas. Agrega que gestionó la corrección de las inconsistencias y envió respectivo de los archivos CCR, FTR y CTR, los cuales fueron cargados y enviados a Osinergmin a través de su plataforma SIRVAN con fecha 09.11.2018.

Sobre el particular, precisa que solicitó a Osinergmin desde el 14.09.2018 la apertura y habilitación de la plataforma SIRVAN a fin de ejecutar las correcciones de las inconsistencias imputadas inicialmente mediante el Informe de Instrucción N° 476-2018-OS/OR PUNO notificado mediante el Oficio N° 438-2018-OS/OR PUNO, siendo el pedido de habilitación de la plataforma SIRVAN atendido el 09.11.2018

Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que si bien un análisis del portal informático SIRVAN evidencia que ELECTROPUNO actualizó los archivos requeridos para evaluar la calidad de tensión conforme el siguiente detalle:

NOMBRE DE ARCHIVO	FECHA DE ENVÍO
EPUA1507.CCR	09/11/2018 12:47:09
EPUA1508.CCR	09/11/2018 12:49:52
EPUA1509.CCR	09/11/2018 12:51:25
EPUA1510.CCR	09/11/2018 12:53:23
EPUA1511.CCR	09/11/2018 12:55:30
EPUA1512.CCR	09/11/2018 13:06:18
EPUA15S2.CTR	17/09/2018 11:01:43
EPUA1507.FTR	09/11/2018 12:46:46
EPUA1508.FTR	09/11/2018 12:49:39
EPUA1509.FTR	09/11/2018 12:51:11

EPUA1510.FTR	09/11/2018 12:53:10
EPUA1511.FTR	09/11/2018 12:55:16
EPUA1512.FTR	09/11/2018 13:06:04

No obstante, debe indicarse que ELECTROPUNO presentó el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión en fecha posterior al plazo máximo establecido. Sobre el particular, debe indicarse que, conforme lo establece el literal b) del numeral 15.3¹ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante Reglamento SFS), no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Por lo tanto, dado que él envió del reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión realizado en fecha posterior al plazo máximo establecido afecta la finalidad de la supervisión realizada por este organismo, la cual a través del adecuado control de la información tiene como finalidad verificar el nivel de calidad del servicio eléctrico brindado al usuario, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2 RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSE Y BMR – NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN BÁSICAS

OSINERGMIN sancionó a ELECTROPUNO por incumplir lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE, al no haber efectuado las mediciones básicas de 349 SEDs MT/BT y 80 suministros MT de tipo básico (BO).

Argumentos de Electropuno

ELECTROPUNO señala que luego de verificar el archivo del reporte enviado detectó que el código de identificador rural generado por el sistema SIELSE distribución generaba el código de la localidad en lugar del código del sistema eléctrico, lo cual originó las imputaciones realizadas. Agrega que la situación descrita ya fue superada por el área de Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico (NTCSE) en coordinación con el área de tecnología información y comunicaciones de ELECTROPUNO, gestionando la corrección de las inconsistencias y envió respectivo de los archivos CCR, FTR y CTR, los cuales fueron cargados y enviados a Osinergmin a través de su plataforma SIRVAN.

Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que conforme con el Oficio N° 3864-2015-OS-GFE, recibido por ELECTROPUNO el 29.05.2015, la concesionaria debió efectuar las mediciones básicas de 598 SEDs MT/BT y 113 suministros MT requeridos por la NTCSE.

¹ 15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Al respecto, debe indicarse que un análisis de la información reportada por ELECTRO PUNO, evidencia que la empresa programó y reportó las mediciones básicas de 597 SEDs MT/BT y 113 suministros MT dentro del periodo de control, quedando pendiente la medición básica en la SED 5010452 requerida por la NTCSE, aspecto sobre el cual la empresa no ha presentado medio probatorio que acredite que sí cumplió con entregar la información en los plazos establecidos.

Por lo tanto, corresponde archivar la imputación realizada respecto a 348 SEDs MT/BT y 80 suministros MT de tipo básico (BO) y confirmar el incumplimiento imputado para la medición básica de 1 SED MT/BT.

2.3 RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO - VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

OSINERGMIN sancionó a ELECTROPUNO por no cumplir con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al mantener 04 casos de inconsistencias en la información correspondiente a la calidad de suministro.

Argumentos de Electropuno

ELECTROPUNO no ha presentado argumentos para desvirtuar el incumplimiento detectado.

Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que no se han presentado argumentos o medios probatorios sobre la presente infracción que permita reconsiderar la decisión del órgano de primera instancia, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

3. REEVALUACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR EL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSE Y BMR

3.1. Aspectos Generales

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General².

² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria.

Por tal se descarta la aplicación de una amonestación y por ende corresponde determinar una multa.

3.2. Graduación de la sanción administrativa

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

Número de mediciones de tensión no realizadas				
Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas con resultado válido o no efectuadas:	Mediciones No Efectuadas o sin resultado válido:	Remediciones no efectuadas:
	a	b	c=a-b (*)	d (*)
BT	598	249	349	0
MT	113	33	80	0

(*) Mediciones reportadas por la empresa

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Número de mediciones de tensión no realizadas		
Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2 325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	3 920,51	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		8 947,99
Costo O&M de cada medición (s/.)	70	70
O&M promedio semestral de las mediciones	12 530	3 710
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	16 450,51	12 657,99
Costo Unitario x medición (s/.)	91,90	238,83
Costo unitario x SED (2 mediciones)	183,80	

Nota:

- (1) Información de acuerdo con la NTCSE 2010S2
- (2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

³ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1797-2019-OS/OR PUNO**

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

Costo total asociado al incumplimiento

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	1	183,80	C =183,80(S/)
Nivel de tensión: MT	0	238,83	D= 0,00(S/)
Costo evitado total 2010 en soles			183,80(S/)
Tipo de cambio promedio 2010			2,83 (S/)
Costo evitado total 2010 en dólares			T=64,97 (US\$)

A partir del resultado, se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

Determinación del costo evitado

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1)- Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del número de mediciones de tensión	64,97	No aplica	218,06	236,92	70,59
Fecha de la infracción (2)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					70,59
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					49,41
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					35
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0,70
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					62,99
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3,38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					212,63
Factor B de la Infracción en UIT					0,05
Factor D de la Infracción en UIT					0,00
Probabilidad de detección					1,00
Factores agravantes y/o atenuantes					1,00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0,05

Nota:

- (1) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.05 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1797-2019-OS/OR PUNO**

igual a 1.00 UIT, en ese sentido, en lugar de aplicar 0.05 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 2744; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y; en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA** en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2857-2019-OS/OR PUNO en el extremo referido a no cumplir con el “Número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSEY y BMR- Número de Mediciones de Tensión Básicas” en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, corresponde establecer una nueva sanción de multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

Artículo 2°.- **PRECISAR** que la cuantía de las multas impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo resuelto en la Resolución de Oficinas Regionales N° 2857-2018-OS/OR PUNO y en la presente Resolución, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	MULTA APLICABLE	CODIGO DE PAGO DE INFRACCION
Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión – Verificación de la Información	Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago	150006719401
Número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSEY y BMR- Número de Mediciones de Tensión Básicas	Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago	150006719402
Reporte de archivos e informe consolidado de calidad desuministro – Verificación de la Información:	Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago	150006719403

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, cumplimos con informar que tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Puno